



Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: VERBAL.
RADICADO: 08001405300320220003300
DEMANDANTE: LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO.
DEMANDADO: EDIFICIO PROGRESO.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda declarativa, anunciando que, mediante memorial allegado por correo electrónico el 7 de junio de 2023, el profesional JOSE CRISTHIAN LOPEZ ROMERO informa renuncia de poder. Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



DECLARATIVO: VERBAL.
RADICADO: 08001405300320220003300
DEMANDANTE: LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO.
DEMANDADO: EDIFICIO PROGRESO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la renuncia de poder allegada al proceso, por parte del profesional JOSE CRISTHIAN LOPEZ ROMERO, quien obra como apoderado de la parte demandada.

Así pues, se evidencia que a folio 2 del Archivo 30Poder del expediente, fue allegado poder especial de representación legal conferido por la señora LEYLA LETICIA LUBO IBARRA, representante legal de la parte demandada, al profesional JOSE CRISTHIAN LOPEZ ROMERO, reconociéndose la personería en tales términos, durante la audiencia pública celebrada el 25 de abril de los corrientes.

No obstante, tal como se dijo en líneas anteriores, el apoderado judicial anuncia RENUNCIA al mandato conferido mediante PODER ESPECIAL, sustentado en que le fue incumplido el pago de los honorarios por los servicios y gestiones adelantadas en el marco de este proceso judicial.

Sobre la renuncia de poder establece la norma procesal, en el artículo 76 del código General del Proceso, que dice:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como



representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Bajo los parámetros de ley, no se avizora el cumplimiento de lo requerido, en tanto que, el memorial allegado no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor JOSE CRISTHIAN LOPEZ ROMERO, como apoderado del EDIFICIO PROGRESO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199a769eb1a9f201a3366c12cea5aff8291754a28468a31d0152410be4e8f035**

Documento generado en 23/06/2023 02:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>